Trelew, 03 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *" <PER_1> c/ <PER_2>/ Incidente de modificación de cuota alimentaria en autos: 20309/2013"* (Expte. N° 174 Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 20/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 551/2025 (19/11/2025), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar parcialmente al incidente de aumento de cuota alimentaria interpuesto por <PER_3> y fijó la cuota alimentaria mensual a cargo de <PER_4>, en favor de su nieto <PER_5>, en un 20% de sus haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como jubilada de la ANSES.

Para así resolver, sostuvo que, aun cuando <PER_6> ya alcanzó la mayoría de edad, la obligación alimentaria debía mantenerse debido a su grave discapacidad intelectual y a su imposibilidad de procurarse por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

Destacó que el caso debía analizarse desde una perspectiva de discapacidad y vulnerabilidad, a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los tratados internacionales de derechos humanos y el principio de solidaridad familiar. En ese marco, entendió acreditado que <PER_7> requiere supervisión y asistencia permanente, siendo su madre quien asume en forma exclusiva las tareas de cuidado, administración de medicación y acompañamiento cotidiano, circunstancia que además limita severamente sus posibilidades de inserción laboral y generación de ingresos propios.

Asimismo, el magistrado consideró configurada la obligación alimentaria subsidiaria de la abuela paterna, en virtud del fallecimiento del progenitor y de lo dispuesto por los arts. 537 y 668 del Código Civil y Comercial.

Valoró especialmente el incremento de las necesidades del alimentado desde la fijación originaria de la cuota en 2016, el proceso inflacionario y la situación de vulnerabilidad económica del grupo familiar conviviente.

No obstante, también ponderó la avanzada edad y los limitados ingresos jubilatorios de la demandada, procurando alcanzar un equilibrio entre las necesidades de <PER_7> y las posibilidades reales de la alimentante.

II. Mediante ID 2161199 (01/12/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto devolutivo el 09/12/2025.

Al fundarlo a través del ID 2181807 (16/12/2025), sostuvo que la sentencia resulta contradictoria e insuficiente, ya que fijó la cuota alimentaria en un 20% únicamente sobre el haber jubilatorio de la demandada, omitiendo considerar también la pensión derivada que percibe de ANSES, pese a encontrarse acreditada en el expediente.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que ello vulnera los derechos alimentarios del joven <PER_8>, persona con discapacidad, porque el monto finalmente establecido no alcanza a cubrir sus necesidades básicas, médicas y de cuidado integral.

Señala además que el juez redujo el porcentaje pretendido y desestimó sin fundamento el piso mínimo solicitado vinculado a la Canasta Básica Alimentaria, lo que derivó en una cuota irrazonablemente baja. En tal sentido, cuestiona que no se haya aplicado el principio de adquisición de la prueba respecto del informe de ANSES, ni se haya flexibilizado el principio de congruencia en atención al orden público comprometido y a la especial protección que merecen las personas con discapacidad.

Asimismo, la apelante destaca la situación de extrema vulnerabilidad económica de la actora y del grupo familiar, remarcando que <PER_7> requiere cuidados permanentes debido a su discapacidad, lo que limita significativamente la capacidad laboral de su madre. Refiere que la sentencia omitió valorar la carga de cuidado asumida exclusivamente por la progenitora y la falta de involucramiento de la demandada, quien no concurrió a mediaciones ni entrevistas interdisciplinarias.

También cuestiona la conducta procesal de la alimentante y sostiene que sus ingresos reales superan ampliamente lo alegado en autos, ya que percibe simultáneamente jubilación y pensión por más de $ 768.000 mensuales.

El 22/12/2025, del escrito de expresión de agravios se corrió traslado a la contraria, el que no fue contestado.

III. Recibidas las actuaciones por este Tribunal el 08/05/2026, del estado y constancias de autos, se corrió vista a la Asesoría de Familia, quien evacuó su dictamen por ID 2356894 (18/05/2026) y destacó la situación de vulnerabilidad económica de la actora y las especiales necesidades del joven <PER_6>, dictaminando que correspondería fijar una cuota alimentaria más adecuada a sus requerimientos personales y de salud, en función de la capacidad económica de la obligada.

IV. Preliminarmente, corresponde señalar que la presente causa exhibe una particular complejidad, en tanto confluyen en sus extremos dos personas especialmente vulnerables y merecedoras de tutela reforzada por parte del ordenamiento jurídico. Por un lado, <PER_6>, persona con discapacidad que requiere asistencia, cuidados y acompañamiento permanentes; por el otro, la Sra. <PER_9>, persona adulta mayor de más de ochenta años de edad, también alcanzada por un régimen de protección constitucional y convencional específico.

Adicionalmente, el caso refleja una situación caracterizada por la insuficiencia de recursos económicos, lo que limita significativamente la posibilidad de ofrecer soluciones alternativas. Sin embargo, las necesidades comprometidas resultan igualmente legítimas y

Documento anonimizado por AymurAI

apremiantes, circunstancia que impone procurar un equilibrio razonable que evite desproteger a cualquiera de las personas involucradas, armonizando del mejor modo posible los derechos fundamentales que se encuentran en tensión.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede soslayarse la situación de vulnerabilidad que atraviesa la progenitora del joven, quien, además de ser la obligada alimentaria principal respecto de su hijo con discapacidad, asume prácticamente en soledad las tareas de cuidado, asistencia y acompañamiento permanente que éste demanda. Tal como surge de las constancias de autos, afronta dicha responsabilidad en un contexto de recursos económicos escasos y con significativas limitaciones para incorporarse al mercado laboral, circunstancias que también deben integrar el análisis global de la controversia.

A partir de las consideraciones precedentes, corresponde abordar el agravio introducido por la recurrente, quien cuestiona la suficiencia de la cuota alimentaria fijada en la instancia de grado por entender que ésta no refleja adecuadamente la capacidad económica de la alimentante ni satisface las necesidades derivadas de la situación de discapacidad que presenta <PER_6>. En particular, sostiene que el porcentaje establecido debió recaer no sólo sobre el haber jubilatorio de la demandada, sino también sobre la pensión que percibe de ANSES.

Como punto de partida, cabe señalar que el sentenciante de grado abordó adecuadamente las particularidades fácticas y jurídicas que caracterizan el presente conflicto, ponderándose especialmente que el beneficiario de la prestación alimentaria es una persona con discapacidad que requiere asistencia permanente, así como también el carácter subsidiario de la obligación alimentaria atribuida a la abuela paterna, motivo por el cual no corresponde reeditar aquí tales consideraciones.

Sentado ello, corresponde examinar las circunstancias socioeconómicas acreditadas en autos. En tal sentido, del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local, incorporado mediante ID 1813260 (24/02/2025), se desprende que la Sra. <PER_10> habita junto a su grupo familiar una vivienda tipo IPV, de su propiedad, compuesta por dos habitaciones, baño, cocina-comedor y patio. Asimismo, se informó que la actora constituye el único sostén económico del hogar y que realiza ventas informales de alimentos y participa en ferias, dado que destina la mayor parte de su tiempo al cuidado y acompañamiento permanente de su hijo <PER_6>, incluyendo traslados, asistencia cotidiana y gestión de trámites vinculados a su salud y calidad de vida.

Además, el referido informe destaca la situación de extrema vulnerabilidad económica del grupo familiar, señalando que los ingresos mensuales resultan insuficientes para cubrir las necesidades básicas del hogar. En particular, se remarcó que la actora debe afrontar en forma personal los costos de la medicación de <PER_11> cuando aquella no es provista por el hospital, recurriendo incluso a préstamos para solventarla. A ello se suma la

Documento anonimizado por AymurAI

inexistencia de una red de contención suficiente que le permita insertarse en el mercado laboral formal. Finalmente, el ETI concluyó que no pudo efectuarse una evaluación integral respecto de la demandada debido a su incomparecencia a las entrevistas convocadas.

En lo que respecta específicamente a la situación económica de las partes involucradas, de las constancias incorporadas a la causa, en particular, del informe remitido por ANSES (v. págs. 97/102 del expediente electrónico), se advierte que <PER_6> percibió prestaciones previsionales en la suma de $ 431.735,99 en diciembre de 2024, $ 301.875,24 en noviembre de 2024 y $ 293.807,24 en octubre del mismo año.

Por su parte, respecto a los ingresos de la demandada, ANSES informó que sus haberes ascendieron, en octubre de 2025, a la suma de $ 351.358, importe sobre el cual ya se habían efectuado retenciones por $ 61.735,65 y $ 26.103,87 en concepto de cuota alimentaria provisoria dispuesta en autos (20%). Asimismo, para septiembre de 2025 percibió haberes por $ 344.874,45 y, para agosto de 2025, por $ 338.444,02, montos respecto de los cuales también se practicaron las deducciones correspondientes en concepto de asistencia alimentaria (v. págs. 137/140 del expediente electrónico).

A su vez, del informe obrante a págs. 109/110 surge que la demandada no registra bienes inmuebles a su nombre.

En ese marco, si bien de la prueba producida en autos únicamente surge acreditado el monto correspondiente al beneficio jubilatorio informado por ANSES, más no el relativo a la pensión que también percibiría la demandada, lo cierto es que al contestar demanda la propia Sra. <PER_12> manifestó que subsistía con dos beneficios previsionales que ascendían aproximadamente a $ 583.606 mensuales ($ 303.461 + $ 280.145), extremo que guarda concordancia con los haberes jubilatorios informados en autos. Así, aun cuando no exista acreditación acabada respecto del monto exacto de la pensión, puede razonablemente presumirse la percepción de dicho ingreso complementario en los términos oportunamente denunciados por la propia alimentante.

En este contexto, cabe recordar que el art. 541 del Código Civil y Comercial de la Nación regula expresamente el contenido de la obligación alimentaria entre parientes supuesto que se configura en autos- y establece que la prestación comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestimenta y asistencia médica, de conformidad con la condición de quien la recibe, en función de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. De ello se desprende que la capacidad económica de este último constituye uno de los parámetros determinantes y, a la vez, un límite para la fijación del *quantum* de la cuota alimentaria (conf. Sala A, SIF N° 46/2023; Sala B, SIF N° 36/2015).

A la luz de las circunstancias acreditadas y de la necesaria ponderación de los intereses concurrentes anteriormente señalados, aun cuando pueda reconocerse que la cuota alimentaria fijada en la instancia de grado no resulta suficiente para cubrir integralmente

Documento anonimizado por AymurAI

todas las necesidades de <PER_6> -quien, debido a su situación de discapacidad, requiere asistencia, cuidados y acompañamiento permanentes-, lo cierto es que dicha circunstancia debe ser ponderada conjuntamente con el hecho de que el beneficiario percibe prestaciones de la seguridad social destinadas precisamente a contribuir a su sostenimiento y atención. Asimismo, corresponde valorar que la obligación alimentaria atribuida a la demandada reviste carácter subsidiario y recae sobre una persona adulta mayor, de más de ochenta años de edad, también alcanzada por un régimen de tutela constitucional y convencional reforzada.

Precisamente, es en este punto donde se evidencia con mayor claridad la singular complejidad que presenta el caso, que involucra a sujetos especialmente vulnerables y merecedores de protección preferente. Por un lado, como ya se dijo, a una persona con discapacidad que requiere cobertura adecuada de sus necesidades vitales y de salud; por el otro, a una persona adulta mayor cuyos ingresos provienen exclusivamente de beneficios previsionales de monto acotado y respecto de quien tampoco puede soslayarse que el avance de la edad trae aparejado un incremento de sus propias necesidades personales, médicas y asistenciales, pudiendo incluso requerir en el futuro ayuda de terceros para el desarrollo de actividades cotidianas. En tales condiciones, disponer un incremento mayor sobre sus haberes previsionales implicaría afectar de manera significativa su propia subsistencia y calidad de vida (conf. esta Sala, SIAU N° 03/2025; CACR, Sala A, SIC N° 121/2018).

Por ello, la solución del caso, como se dijo, exige procurar un razonable equilibrio entre ambos intereses en pugna, evitando que la tutela de uno de los sujetos vulnerables se traduzca en un desmedro desproporcionado de la situación del otro. Desde esa perspectiva, y teniendo especialmente en consideración las pautas establecidas por el art. 541 del Código Civil y Comercial de la Nación -que impone ponderar tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades económicas del alimentante-, no se advierte que el porcentaje fijado en la instancia de grado resulte arbitrario o irrazonable.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la Sentencia recurrida.

V. Finalmente, no puede dejar de señalarse la especial relevancia que adquiere, en casos como el presente, la efectiva garantía estatal de acceso a la medicación, tratamientos y prestaciones de salud requeridas por personas con discapacidad.

En efecto, del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que la actora debe afrontar personalmente el costo de los medicamentos de <PER_6> cuando éstos no son provistos por el sistema público de salud, llegando incluso a recurrir a préstamos para solventarlos, circunstancia que evidencia una situación de extrema vulnerabilidad y compromete seriamente las condiciones de vida del grupo familiar.

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a ello, corresponde destacar que el derecho a la salud y a la asistencia integral de las personas con discapacidad encuentra reconocimiento y tutela en normas de jerarquía constitucional y convencional, imponiendo al Estado obligaciones positivas concretas tendientes a asegurar el acceso efectivo, continuo y oportuno a las prestaciones necesarias para su adecuado tratamiento y calidad de vida (conf. CAT, Sala B, SDAU N° 04/2024, SDAU N° 06/2024, SDAU N° 02/2022; Sala A, SIC N° 10/2020, entre muchas otras).

En consecuencia, resulta pertinente instar a la Asesoría de Familia y a los profesionales de la Defensa Pública intervinientes en autos a que arbitren y promuevan las acciones administrativas y/o judiciales que estimen conducentes a fin de garantizar la provisión integral y regular de la medicación, tratamientos y demás prestaciones de salud que <PER_6> requiera, evitando que tales erogaciones recaigan exclusivamente sobre el ya vulnerable grupo familiar conviviente (conf. arts. 16, 25 y cctes. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Asimismo, sin perjuicio de la solución adoptada en la presente, resulta conveniente encomendar a la Asesoría de Familia y a los profesionales de la Defensa Pública intervinientes que indaguen acerca de la eventual existencia de otros parientes alcanzados por la obligación alimentaria prevista en el art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evaluar, en caso de corresponder, la promoción de las acciones pertinentes para lograr una distribución más equitativa de las cargas alimentarias y con el objeto de procurar una adecuada satisfacción de las necesidades del joven <PER_6> sin hacer recaer desproporcionadamente dicha responsabilidad sobre una única obligada, también merecedora de especial tutela por su condición de persona adulta mayor.

VI. En otro orden, sin perjuicio de la solución que aquí se adopta, atento a la naturaleza del reclamo debatido y considerando que la parte actora pudo razonablemente considerarse con derecho a cuestionar la sentencia de primera instancia mediante los agravios articulados, corresponde imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

En atención al mérito, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada en esta instancia, así como a la solución arribada, corresponde regular los honorarios de las Dras. <PER_13> y <PER_14>, letradas patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en el 2,75% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 551/2025, dictada el 19 de noviembre de 2025.

Documento anonimizado por AymurAI

II **INSTAR** a la Asesoría de Familia y a los profesionales de la Defensa Pública intervinientes en autos a que arbitren y promuevan las acciones administrativas y/o judiciales que estimen conducentes a fin de garantizar la provisión integral y regular de la medicación, tratamientos y demás prestaciones de salud que <PER_5> requiera, conforme lo expuesto en los considerandos.

III **ENCOMENDAR** a la Asesoría de Familia y a los profesionales de la Defensa Pública intervinientes que indaguen acerca de la eventual existencia de otros parientes alcanzados por la obligación alimentaria prevista en el art. 537 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evaluar, en caso de corresponder, la promoción de las acciones pertinentes para lograr una distribución más equitativa de las cargas alimentarias y con el objeto de procurar una adecuada satisfacción de las necesidades del joven <PER_6>.

IV **IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado.

V **REGULAR** los honorarios de las Dras. <PER_13> y <PER_14>, por su actuación en esta instancia, en forma conjunta, en el 2,75% del monto del proceso.

VI **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No 24 DE 2026 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por AymurAI